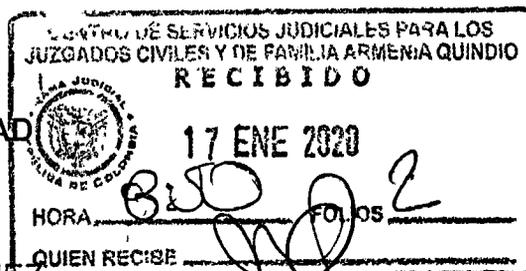


Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Armenia, Quindío.



Ref. PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: RAQUEL GALLEGO SANCHEZ
DEMANDADO: LUZ STELLA GOMEZ LOPEZ Y JAIME BETANCOURTH
QUINTERO
RADICADO: 2018-304

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

LINA MARCELA CAICEDO OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 41.941.001, identificada con la tarjeta profesional Nro. 114287 del C.S.J, con domicilio en la ciudad de Armenia, actuando como curadora ad litem de los señores JAIME BETANCOURTH QUINTERO y la señora LUZ STELLA GOMEZ LOPEZ actuando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda ejecutiva instaurada por el GLORIA DUQUE OSORIO así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

Debo manifestar que en la red social Facebook encontré una señora con el mismo nombre y pregunte si era la propietaria del inmueble que se pretende se declare la pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno.

1.1 Por lo anteriormente expuesto no me consta si la señora RAQUEL GALLEGO SANCHEZ viene ocupando de manera pacífica e ininterrumpida el inmueble que figura a nombre de mis representados.

1.1.1. Es cierto. Es la descripción del inmueble del cual se pretende adquirir.

1.1.2. Es cierto según consta en la Escritura pública 2654 del 9 diciembre de 2002-

1.1.3. Es cierto según consta en la Escritura pública 2654 del 9 diciembre de 2002 y del certificado de tradición.

1.1.4. Es cierto según consta en el certificado catastral especial emitido el 30 de octubre de 2018.

1.2. No me consta este hecho que se pruebe.

1.3. No me consta que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, sin embargo debo atenerme a lo que resulte probado, ya que a la fecha no he podido ubicar a los señores JAIME BETANCOURTH QUINTERO y la señora LUZ STELLA GOMEZ LOPEZ, para que den su versión de los hechos y poder asumir según sea el caso la defensa de sus intereses.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS

Las encuentro sin tacha alguna.

En cuanto a los testimonios

No me opongo ya que desconozco su parentesco o cercanía, guardándome por ende el derecho en la audiencia de interrogar y excepcionar según sea el caso.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

INEXISTENCIA SOBRE FACTURAS O PRUEBAS DE MEJORAS

Artículo 167. Código General Del Proceso Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El delegado del Instituto Colombiano de Derecho Procesal solicita a la Corte *"dejar incólume dentro de nuestro ordenamiento legal la norma demandada"*.

Señala que desde 1970 el ordenamiento procesal consagra de manera clara e inequívoca un sistema de *"autorresponsabilidad probatoria"*, según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que sostiene se compeadece con la realidad. Esa concepción de la carga de la prueba, según explica, sigue siendo la regla general en el nuevo Código General del Proceso al señalar en el inciso 1º del artículo 167 que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Dentro de las pruebas arrimadas al proceso no existe prueba documental o factura que evidencie que la demandante contrato y cancelo la instalación del gas domiciliario, ni las mejoras a que hace alusión en el hecho 1.2 de la demanda

2- ECUMENICA o GENERICA

Si el señor Juez evidencia una falencia que ataque las pretensiones de lá demanda, y que la suscrita no haya visto, respetuosamente le pido decretar la excepción de fondo de oficio.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en su titularidad y, con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos:

- i. Posesión material actual en el prescribiente.
- ii. Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.

iii. Identidad de la cosa a usucapir.

iv. Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así lo recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, luego de explicar que, de conformidad con lo anterior, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración.

No en vano, agregó, la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos.

Basada en esas consideraciones, el alto tribunal concluyó que si la posesión material de un inmueble es equívoca o ambigua no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre.

Por esto, recordó que, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro (M. P. Luis Armando Tolosa).

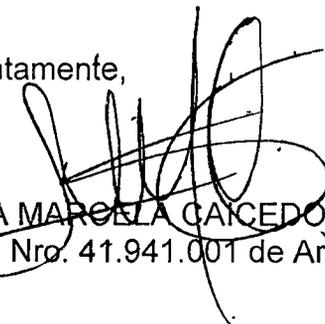
PRUEBA POR SOLICITAR INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandante RAQUEL GÁLLEGO SANCHEZ, para que absuelva interrogatorio de parte que previamente elaborare, guardándome el derecho de presentarlo de forma escrita antes de la audiencia y/u oral en la misma, cuya dirección se encuentra inmersa en el escrito de la demanda incoada.

NOTIFICACIONES

La suscrita puede ser notificada en la carrera 13 Nro. 21- 58 oficina 202 Centro Comercial Verona de Armenia, Q. teléfono 3154764935.

Atentamente,


LINA MARCELA CAICEDO OROZCO
C.C. Nro. 41.941.001 de Armenia